BUENOS AIRES, 18 ABR 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 47688 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros Sr. OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO, mat. 58893, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia articulada por INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO ENTRE RIOS contra el nombrado productor atento el atraso detectado en la liquidación de algunas pólizas. Adjuntó documentación para acreditar sus dichos la que obra agregada a fs. 4/40. A fs. 47 amplía la denunciante que el saldo deudor en la cuenta corriente del productor a octubre de 2005 es de \$ 1.089,57.

Que se le requirieron explicaciones al productor, labrándose el informe de fs. 54/58. Con relación la documentación requerida respecto de las pólizas detalladas a fs. 56, entre las cuales se le requirió recibo de cobranzas al asegurado, copia del recibo original de la aseguradora y la planilla de rendición de cobranzas, informó no poseerla señalando que toda la documentación se encuentra en poder de un colaborador suyo.

Que informa que no existía convenio de rendición siendo que la misma la efectuaba en forma personal por ante la aseguradora.

Que con relación a los recibos obrantes a fs. 8/13, 17/26 y 34/vta, los desconoce, si reconoce el contenido de la documental agregada a fs. 31, 31vta.

Que con relación a los registros de uso obligatorios informó no tenerlos, por lo que se lo intimó a presentarse ante el Organismo munido de los mismos en legal forma, siendo que a fs. 68 se informa que no obstante la prórroga solicitada y atento el tiempo transcurrido el productor no dio cumplimiento al requerimiento que



se le formulara con relación a los registros.

Que en orden a lo relacionado se observó que el productor no acreditó haber rendido en tiempo y forma las cuotas cobradas respecto de las pólizas detalladas a fs. 56, concluyendo así que infringió prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartados f) e i), y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y 55 de la ley 20091.

Que atento el reconocimiento de que toda la documentación correspondiente a las pólizas enumeradas a fs. 56 no se encuentran en su poder, denotando un total desinterés respecto de los contratos en los que intermedia, por ser obligación del productor tener toda la documentación respaldatoria de sus operaciones, se entendió que el productor habría lesionado prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartados i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que siendo que no exhibió los registros de uso obligatorio en legal forma por ante el Organismo se concluyó que el productor habría lesionado prima facie los artículos 10 inciso 1º, apartados l) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que las conductas descriptas podrían dar lugar a las sanciones previstas por el artículo 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091, por lo que se corrió traslado de conformidad al artículo 82 de la ley 20091, presentándose el productor a fs. 78 a fin de producir descargo.

Que en primer lugar niega el productor adeudar suma alguna a INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO ENTRE RIOS.

Que entiende por otro lado que se ve afectado su derecho de defensa, siendo que no pudo tomar pleno conocimiento de la documentación de la cual surgiría la supuesta deuda, solicitando se le remita copia de la misma.

Que alega que las conductas descriptas no encuadran por lo que no sería pasible de las sanciones que prevé la normativa.

Que si bien niega adeudar suma alguna, corresponde reiterar que el



Superintendencia de Seguros de la Nación

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

productor no exhibió la planilla de rendición de la cobranza por ante la aseguradora que le fuera requerida por la inspección actuante respecto de las pólizas detalladas a fs. 56.

Que con relación a su derecho de defensa, corresponde señalar que pudo tomar vista de las actuaciones en oportunidad de labrarse el acta de fs. 52/53, siendo que se expidió respecto de la documental agregada en autos, como así también al momento de corrérsele traslado de las imputaciones y encuadres producidos mediante Proveído Nº 105212 y que originaran el descargo en análisis. Con lo expresado queda por demás acreditado que el Organismo actuó en resguardo del legítimo derecho de defensa y debido proceso.

Que por último el productor se limita a señalar que las conductas imputadas no encuadran, no correspondiendo la aplicación de las sanciones previstas por la ley 22400 y 20091, no aportando elemento alguno que desvirtúe las imputaciones formuladas y que se encuentran acabadamente probadas, siendo que el productor no presentó la documental requerida respecto de las pólizas enumeradas a fs. 56, en especial la planilla de rendición de la cobranza, como así tampoco presentó los registros de uso obligatorio.

Que respecto de su inconducta en lo que hace a las registraciones, debe tenerse presente que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en las que aquéllos intervienen.

Que en consecuencia, las defensas alegadas resultan insuficientes para conmover las imputaciones producidas y los encuadres articulados en autos. En virtud de lo cual no obstante la falta de antecedentes del productor,



Ministerio de Economía y Producción Superintendencia de Seguros de la Nación

a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del infractor, la gravedad de las conductas objeto de análisis, las múltiples lesiones a la normativa, y la falta de readecuación a la norma con relación a los registros de uso obligatorio, por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO, mat. 58893.

Que a fs. 81/83 ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO, mat. 58893, una inhabilitación por el término de cuatro (4) años.

ARTICULO 2°.- Intimar al productor asesor de seguros, Sr. OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO, mat. 58893, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comunicado al Organismo sito en Mosconi 142, (CP 3150), Nogoya, Prov. de Entre Ríos y publíquese



en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 9 5 8

FIRMADO POR MIGUEL BAELO